

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.157

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA BOTERO PAREJA
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020-354

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, contestó la demanda en el término legal, encuentra el despacho que presenta las siguientes fallas que impiden su admisión:

- No obra entre las pruebas documentales de la contestación de demanda **1) El Formulario de afiliación noviembre de 2009, 2) Formulario de afiliación diciembre de 2002, 3) Historia laboral consolidada, 4) Historial de vinculaciones y 5) el poder** que faculta al Dr. JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, como apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, para descorrer el traslado de la presente acción, exigencia consagrada en el numeral 1 del parágrafo 1ro del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

"..2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder".

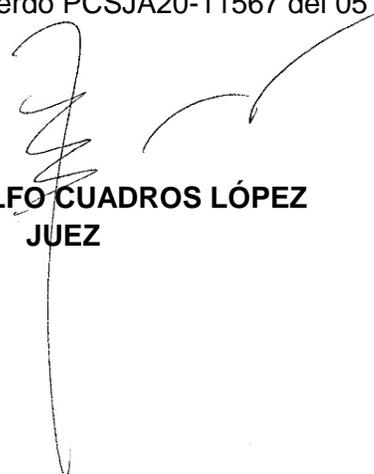
En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la parte demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, concediéndole un término de cinco (05) días para que subsane la falencia detectada de acuerdo a la parte motiva de este proveído, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-354

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 29 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.012


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** propuesto por **LIDIA ESPERANZA BASTIDAS BASTIDAS** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, bajo el radicado No. 2020-463, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.128

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia **No.015 del 15 de enero de 2021**, se procederá al rechazo de la demanda ordinaria laboral impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

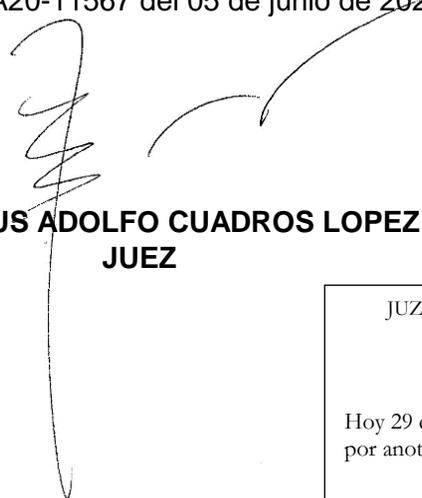
PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LIDIA ESPERANZA BASTIDAS BASTIDAS** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

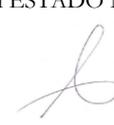

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
JUEZ

Mclh 2020-463

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 29 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 012


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de enero de 2021, pasa al despacho del señor Juez el presente proceso informándole que las demandadas, contestaron en forma oportuna la demanda y además presentan un llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, Sírvase proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.127

Santiago de Cali, enero veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PILAR TAMAYO RINCÓN

DDO: COLPENSIONES Y/O

RAD: 2020-350

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION SA**, y el **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Igualmente, obra poder que otorga el Representante legal de PROTECCION SA, **DR. JUAN PABLO ARANGO BOTERO**, a la Dra. MARIA CAMILA SILVA SERNA, identificada con CC. N. 1.144.088.761 portador de la T.P. N. 315.194 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PROTECCION SA.

Adicionalmente, obra poder que otorga la Vicepresidente de Porvenir SA Dra. **SILVIA LUCIA REYES ACEVEDO**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS, identificada con CC. N. 1.144.084.440 portadora de la T.P. N. 325.295 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada PORVENIR SA.

Finalmente, obra poder que otorga la Representante legal de Skandia SA, Dra. **SANDRA VIVIANA FONSECA CORREA**, a la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA, identificado con CC. N. 1.010.214.095 portador de la T.P. N. 265.306 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada SKANDIA SA.

También se advierte que llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, suscribieron las PÓLIZAS, distinguidas con el No. **920140700002** del **01/01/2010 a 31/12/2010, 01/01/2011 a 31/12/2011**, igualmente suscribieron la PÓLIZA distinguida con el No. **9201411900149** del **01/01/2012 al 31/12/2012, 01/01/2013 al 31/12/2013, 01/01/2014 al 31/12/2014**, para resolver, **CONSIDERA**

A folios 60 al 64 del numeral 12 del expediente digital reposan copias de las pólizas de seguro, distinguidas con el No. **920140700002** y No. **9201411900149**, que suscribieron **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, y **OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. hoy SKANDIA. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, podrían asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada. En consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo cual **RESUELVE**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

CUARTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**

QUINTO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte del **MINISTERIO PUBLICO - PROCURADURIA REGIONAL DEL VALLE**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de COLPENSIONES.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARIA CAMILA SILVA SERNA**, identificada con CC. N. 1.144.088.761 portador de la T.P. N. 315.194 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de PROTECCION SA.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS**, identificada con CC. N. 1.144.084.440 portadora de la T.P. N. 325.295 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de PORVENIR SA.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. **JOSÉ DAVID OCHOA SANABRIA**, identificado con CC. N. 1.010.214.095 portador de la T.P. N. 265.306 del C.S. de la J. de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de SKANDIA SA.

DECIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en la forma y términos dispuestos del Decreto 806 de 2020, de la presente providencia a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término de cinco (05) días hábiles que ordena la ley a fin que de contestación.

DECIMO TERCERO: ADVIERTASE a **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

DECIMO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-350

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 29 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 012



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que en el presente proceso obran escritos pendientes por resolver. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJTE: SAMUEL GARNICA FUENTES
EJDO: EXRO LTDA.
RAD.: 76001-31-05-007-2018-00384-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 056

Santiago de Cali, enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y al revisar el proceso en referencia, se tiene que obran en el mismo escritos presentados por la apoderada judicial de la parte ejecutante DRA. ELSA AMERICA CASTAÑEDA CRUZ, por medio de los cuales solicita el pago de títulos judiciales pendientes por pagar en el presente proceso, encontrando el Despacho que lo solicitado ya fue objeto de pronunciamiento por este operador en autos anteriores, además de lo manifestado expresamente a través de Auto Interlocutorio No. 032 del 14 de enero de 2021 notificado en los Estados Electrónicos del presente Juzgado el día 15 de enero de 2021, debiendo reiterar nuevamente a la apoderada judicial peticionaria, que hasta tanto no realice las aclaraciones y cumpla los requerimientos efectuados por el despacho en el auto ya mencionado, respecto del posible fallecimiento del aquí ejecutante señor SAMUEL GARNICA FUENTES, no será posible acceder a la petición de pago de títulos reiteradamente presentada.

Por lo cual, teniendo cuenta que las condiciones y supuestos bajo los cuales se emitió dicho pronunciamiento anterior (Auto Interlocutorio No. 032 del 14 de enero de 2021) no han cambiado, el Juzgado habrá de remitir al peticionario a lo resuelto con anterioridad, y teniendo en cuenta que ya han sido varias, reiteradas y consecutivas las peticiones presentadas por la misma apoderada judicial en igual sentido, desconociendo abiertamente los requerimientos efectuados por este operador judicial, respetuosamente se le SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ a la memorialista estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho, y con el objeto de cumplir los requisitos necesarios para que sea procedente el varias veces solicitado pago de títulos obrantes en el presente proceso, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la pandemia denominada COVID-19 y la implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.

RESUELVE

REMITIR a la peticionaria **DRA. ELSA AMERICA CASTAÑEDA CRUZ** apoderada judicial de la parte ejecutante, a lo resuelto con anterioridad a través de Auto Interlocutorio No. 032 del 14 de enero de 2021 notificado en los Estados Electrónicos del presente Juzgado el día 15 de enero de 2021, y teniendo en cuenta que ya han sido varias, reiteradas y consecutivas las peticiones presentadas por la misma apoderada judicial en igual sentido, *respetuosamente se le SOLICITARÁ y ADVERTIRÁ a la memorialista estar más atenta a lo tramitado dentro del proceso, a fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por el despacho, y con el objeto de cumplir los requisitos necesarios para que sea procedente el varias veces solicitado pago de títulos obrantes en el presente proceso, por cuanto claramente se denota que actuaciones de este tipo, congestionan de manera injustificada las labores de los despachos judiciales, en épocas que debido a la pandemia denominada COVID-19 y la implementación de la virtualidad en la justicia de nuestro país, ya constituyen en sí mismo una clara dificultad para la administración de justicia.*

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2018-384

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 29 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 012.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A despacho del Señor Juez el presente expediente informándole que la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada, presentan escrito en el que indica que desiste de las pretensiones perseguidas el presente proceso. Sírvase Proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: EFREN GILÓN BURBANO y LISANDRO GILÓN GALINDEZ
DEMANDADO: BENGALA AGRICOLA S.A.S.
RAD.: 2020-00274

AUTO INTERLOCUTORIO N. 155

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, y constatado que la parte demandada allega memorial solicitando desistir de continuar con el trámite del proceso, el cual está coadyuvado por el extremo activo de la acción, y como quiera que al revisar lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P aplicable por analogía de conformidad con el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., la cual consagra una de las formas de terminación anormal del proceso como lo es el desistimiento, el cual puede ser interpuesto antes que se haya dictado sentencia de primera instancia o de la providencia que ponga fin al proceso. Es así como la solicitud cumple con los requisitos de la norma en comento, por lo que habrá de aceptarse el desistimiento y sin lugar a que haya condena en costas.

Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que el desistimiento presentado hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2020-00274

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 29 de enero de 2020, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.12

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. A despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL** instaurado por **MARÍA EMILIA CANTERO GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicado No. 2020-00276, informándole que el mismo se encuentra pendiente para resolver respecto de una solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.158

Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que ya se dio traslado de la solicitud de nulidad presentada, se considera pertinente dar resolución a la misma, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte demandada presenta solicitud o incidente de nulidad, por lo que en primera medida se estima pertinente dilucidar la causal de nulidad que se alega, la cual se encuentra consagrada en el Art. 133 del CGP, que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

De lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte quejosa COLPENSIONES fundamenta sus afirmaciones en consideración a que, a su parecer en el presente proceso no se realizó la notificación de dicha entidad en las formas y bajo los procedimientos legales, se habrá de hacer en primera medida un recuento de las actuaciones ejercidas por el presente despacho, tendientes a la notificación de dicha entidad, las cuales se expondrán de la siguiente manera:

1. Con fecha 08 de octubre de 2020, se remitió a dicha entidad comunicación de notificación, en la que se le informaba sobre la admisión de la demanda, y se le solicitaba comparecer al despacho con el fin de notificarse personalmente del proceso, advirtiéndose que la notificación queda surtida cinco (05) días después de la recepción del aviso, por lo cual a partir del sexto día contado desde la recepción de dicho documento, empezaría a correr el término de diez (10) días que contempla el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para contestar la demanda, todo esto de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, comunicación que fuera recibida por dicha entidad el día 08 de octubre de 2020, tal y como consta en el Archivo No. 05 del expediente digital.

2. En vista de que la entidad mencionada, hizo caso omiso al aviso remitido, el despacho procedió a emitir el Auto Interlocutorio No. 2479 del 17 de noviembre de 2020, en el cual se indica que el término para ejercer el contradictorio por cuenta de la AFP demandada feneció el 06 de noviembre de 2020, situación que aconteció sin pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo, como tampoco fue interpuesto recurso alguno en contra del mentado proveído.

De las actuaciones anteriormente expuestas, se denota que las actuaciones efectuadas por este operador se encuentran ajustadas a derecho y a lo postulado en los arts. 41 y 29 del CPT, y en concordancia con lo pertinente aplicable al caso en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, salvaguardando y propendiendo por proteger su derecho a la defensa, debiendo aclarar en este punto, que lo que se evidencia por el contrario es una actuación evasiva por parte de la entidad demandada que ahora se queja, la cual a pesar de haber recibido como se demostró en el

correspondiente aviso de notificación, hace caso omiso al mismo, buscando claramente eludir no sólo a la presente instancia judicial, sino también rehusándose a la correspondiente notificación del presente proceso, ante lo cual de ninguna manera tan si quiera intenta ahora en la presente solicitud plantear justificación alguna, debiéndose aclarar que la entidad demandada recibió en su momento y dentro de los términos procesales oportunos, el comunicado de notificación, por lo cual tenía la obligación legal, de ejercer el contradictorio en el tiempo exigido por la ley, y no esperar como en esta ocasión a que el proceso continuara con su curso, y una vez fijada fecha para la correspondiente audiencia de trámite, proceder a presentar incidente de nulidad como el presente, tendientes a reanudar o revivir términos procesales ya consumados, que a todas luces y de conformidad con los argumentos planteados, solo constituyen una forma de dilatar o entorpecer las actuaciones adelantadas en el presente proceso.

Por otro lado, debe advertirse de igual forma, que la citación que efectúa el abogado de la parte demandada del Parágrafo del Artículo 41 del CPT en lo concerniente a la notificación personal de las entidades públicas, en tanto, de conformidad con el principio de economía procesal no sería aplicable al trámite que aquí desarrollamos, dado que, el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 dispone: **“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”** (Subrayado del Despacho), es decir, la normativa señalada, la cual fue expedida con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dictada por la pandemia del Covid-19, y que aún se encuentra vigente, autoriza realizar las notificaciones que son de carácter personal, a través de mensajes de datos a la dirección electrónica de las entidades interesadas, como en este caso la demandada, lo que conlleva a que no haya asomo de nulidad en la actuación surtida respecto de la notificación a COLPENSIONES.

Frente a lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

“...Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé: En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. “Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.”

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia...”¹

¹ AL2957-2020 Radicación No. 86787 Acta 41 Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020). MP. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Igualmente y respecto de lo manifestado por el incidentalista en lo que concierne a la ausencia en el envío de la demanda y del traslado de la misma, lo que conduce al incumplimiento de las previsiones del inciso 5°, artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual establece que: "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.", puesto que menciona que en el expediente judicial únicamente obra constancia de radicación en COLPENSIONES de la presentación de la demanda ordinaria laboral, mas no obra prueba de que se haya remitido el mensaje de datos con el auto admisorio al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad, debe el despacho indicar que dichas aseveraciones carecen de sustento, puesto en con la presentación de la demanda fue remitida copia de la misma al buzón de correo electrónico de la entidad, lo cual consta a folios 19 y 20 del Archivo No. 01 del Expediente Digital; además a folio 04 del Archivo No. 05 del Expediente Digital, obra constancia de haber sido remitido el auto admisorio, el aviso y el expediente digital al momento de realizarse la notificación por parte del despacho, es decir, a la demandada le fueron remitidos todos los documentos exigidos por la normatividad para encontrarse notificada en debida forma.

Por lo anterior, se declarará infundado el incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de la parte demandada COLPENSIONES, y se le impondrá a dicha parte la correspondiente condena en costas de que trata el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., y de conformidad con el Acuerdo PSAA16- 10554 del CS de la J.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en calidad de apoderado judicial de COLPENSIONES, según poder que anexa a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, y como apoderado judicial sustituto al Doctor **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.459, y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S.J.

Sin más consideraciones, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el INCIDENTE DE NULIDAD formulado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENAR en COSTAS a la demandada **COLPENSIONES** y a favor de la parte demandante, en la suma de **1 SMLMV**, en razón al incidente formulado.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 805.017.300-1, para que actúe como apoderada judicial de **COLPENSIONES**, según poder aportado al expediente.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor **CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.142.459, y portador de la Tarjeta Profesional No. 234.569 del C.S.J., como apoderado judicial sustituto de la demandada **COLPENSIONES**.

QUINTO: Se advierte al mandatario judicial que asume el proceso en el estado en que lo encuentra.

NOTIFIQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2020-00276

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 29 de enero de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 12

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de enero de 2021. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **JACKELINE GIRALDO DAZA**, en contra de **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, con radicación No. **2020-00433**, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 154

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 048 del 15 de enero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **JACKELINE GIRALDO DAZA**, en contra de **REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, con radicación No. **2020-00433**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

TERCERO: PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

May. 2020-00433

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 29 de enero de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.12

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

EJECUTIVO. DTE: ISABEL CRISTIA AMPUDIA VS. PORVENIR Y OTRO RAD 2020-0079.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra consignada por embargo de remanentes la suma de \$2.081.232. Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. Sírvase proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, en la cuenta de este despacho y a favor del presente proceso se encuentra disponible el título judicial N. 469030002608141 por concepto del capital objeto de la presente ejecución.

Así las cosas, se ordenará la entrega del referido depósito judicial a la parte demandante a través de su apoderada judicial quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 12 ARCHIVO 01- cdo ordinario -, por cuanto no existe restricción para su pago.

Siendo así las cosas, como se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA del título No. 469030002608141 por la suma de \$ 2.081.232 a la abogada ANA MARIA GUERRERO MORAN MUÑOZ apoderada judicial de la demandante, identificada con la C.C. N. 29.222.081 y T. P No. 19.591 del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares. Surtido lo anterior **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 29/ENE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 12

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario instaurado por **CLAUDIA HELENA MENDEZ VISBAL** en contra de COLPENSIONES Y/O, informándole que no se han posesionado el curador designado. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLAUDIA HELENA MENDEZ VISBAL
DEMANDADO: COLPENSIONES Y/O
RAD.: 2019-722

AUTO No.160

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021 marzo de 2014
Dentro del presente proceso iniciado por **CLAUDIA HELENA MENDEZ VISBAL** contra COLPENSIONES Y/O, por auto No. 1491 de 14 de agosto de 2020, fue designado como curador Ad-Litem el Dr. Fabio Tamayo Cárdenas, sin que hasta la fecha se haya pronunciado sobre su nombramiento, por lo que el Juzgado,

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de curador Ad-Litem al Dr. Fabio Tamayo Cárdenas y en su reemplazo **DESIGNASE** de la lista de auxiliares de la justicia en calidad de Curador Ad-Litem, al Dr. Héctor Fajardo. (hectorf50hotmail.com).

SEGUNDO: **FIJANSE** como gastos del curador Ad-Litem, la suma de \$500.000 a cargo de la parte actora, suma que deberá ser pagado directamente al posesionado o consignados a órdenes del juzgado, debiéndose acreditar tal pago dentro del expediente.


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó de la Honorable Corte Suprema de Justicia- Sala Laboral la cual decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, que revocó la sentencia absolutoria dictada por el Juzgado. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 57

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en grado de consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia que CASÓ la sentencia revocada proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cali y en sentencia de instancia confirma la sentencia No. 241 del 6 de noviembre de 2014. Absolutoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: FRANCISCO ELENA GONZALEZ FERNANDEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2014-395

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p>Hoy 29-01-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante.....\$ 300.000.00

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 300.000.00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.58

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: FRANCISCO ELENA GONZALEZ FERNANDEZ

DDO: COLPENSIONES

RAD: 2014-395

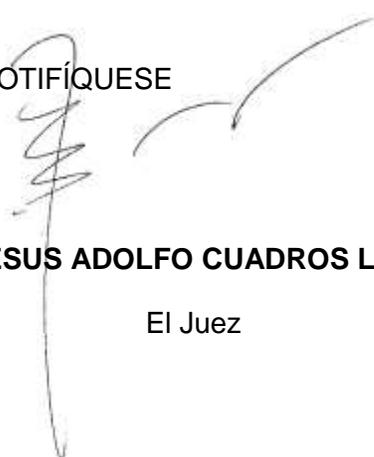
De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$300.000, a cargo a la parte demandante y a favor de la demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2014-395

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 29-01-2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 012	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 163 del 27 de septiembre de 2017. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.59

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

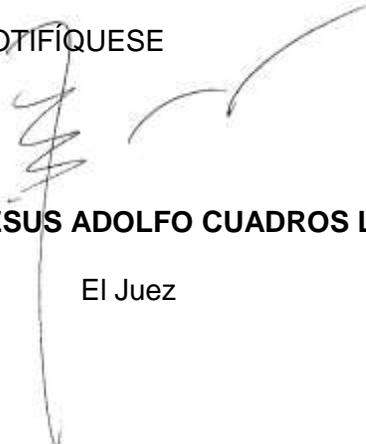
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 163 del 27 de septiembre de 2017.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 29-enero-2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 12</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSENDA REINA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-00365

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 300.000.00

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 300.000 .00

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 60

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROSENDA REINA RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-00365

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 300.000., a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.
SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.
NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

EM2017-00365

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 29-enero-2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 12</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior que adicionó la Sentencia No. 463 del 20 de noviembre de 2019. Absolutoria dictada por este Despacho. Pasa para lo pertinente.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.61

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

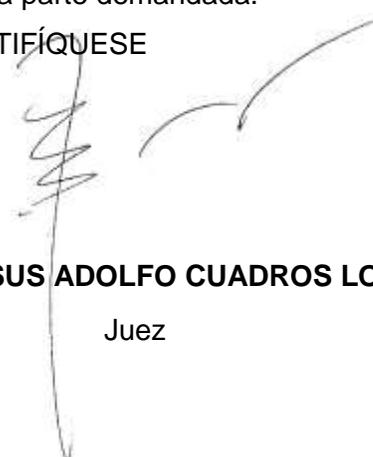
Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia en consulta, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que adicionó la sentencia absolutoria dictada por este Despacho.

SEGUNDO.- SEGUNDO.- Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$500.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 29 de enero de 2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 12</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA ROMERO VILLAY
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-294

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de enero de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

Demandante\$ 500.000.00

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 500.000.00

SON: QUINIENTOS MIL PESOS mc/T.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No.62

Santiago de Cali, 28 de enero de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA LUCIA ROMERO VILLAY
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2018-294

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$ 500.000, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

EM2018-294

